

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 15 DEL AÑO 2016.

No.42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2049.- MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 2051.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DEL EMPRENDEDOR Y DE LA COMPETITIVIDAD.....PÁG. 3

DECRETO NÚM. 2052.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 6

DECRETO NÚM. 2053.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 7

DECRETO NÚM. 2055.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN.....PÁG. 13

DECRETO NÚM. 2056.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.....PÁG. 14

DECRETO NÚM. 2057.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.....PÁG. 15



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2051

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DEL EMPRENDEDOR Y DE LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad, como un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad Jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en el Estado de Oaxaca, sectorizado a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2. El objeto de la presente Ley es:

- Instrumentar, ejecutar y coordinar la política estatal de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- Impulsar la innovación, competitividad y proyección de los emprendedores y las micro, pequeñas y medianas empresas en los mercados estatales, nacionales e internacionales para aumentar su contribución al desarrollo económico y bienestar social;
- Coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura de la calidad y la productividad empresarial, y
- Regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- INSTITUTO:** El Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad;
- CONSEJO:** El Consejo de Administración del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad;
- DIRECTOR GENERAL:** Al titular del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad.
- REGLAMENTO:** El Reglamento Interior del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad.
- EMPRENDEDORES:** Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una MIPYME a partir de una idea emprendedora;
- MIPYMES:** Las micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009.
- MIPYMES SINIESTRADAS:** Las micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas, afectadas en sus instalaciones, maquinaria, equipo o arreos de trabajo o sus insumos, a consecuencia de un fenómeno natural, una emergencia, o a consecuencia de manifestaciones sociales ocurrido en las zonas geográficas con declaratoria de emergencia y/o declaratoria de desastre natural emitida por la Secretaría de Gobernación y publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- CLUSTER ECONÓMICO:** Concentración de empresas e instituciones que se agrupan alrededor de una actividad común y en una determinada localidad geográfica para alcanzar un alto índice de beneficio y eficiencia

ARTÍCULO 4. El objeto del Instituto es:

- Implementar estrategias y líneas de acción de vanguardia para impulsar la política estatal en materia de apoyo a los emprendedores, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas, propiciando su formación, innovación, competitividad, productividad, crecimiento, consolidación y su proyección en los mercados nacional e internacional, para contribuir al desarrollo económico y bienestar social;
- Contribuir al mejoramiento económico y calidad de vida de los habitantes del Estado de Oaxaca al impulsar la actividad emprendedora y la consolidación de la actividad empresarial ya establecida;

III. Fomentar una cultura emprendedora y de consumo local con la participación del sector empresarial, instituciones de educación media superior y superior y el Gobierno del Estado; y

IV. Fomentar una cultura de competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado de Oaxaca que contribuya al avance de la calidad de los productos y servicios que ofertan, incrementando su participación en el mercado nacional e internacional, con la finalidad de general desarrollo económico local y el bienestar social de los habitantes de Oaxaca.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- Diseñar, formular, desarrollar y ejecutar las políticas, estrategias, programas, acciones de fomento a la cultura emprendedora;
- Diseñar, formular, desarrollar y ejecutar las políticas, estrategias, programas, acciones de fomento a la cultura de la competitividad y sustentabilidad de las Mipymes del Estado;
- Diseñar y operar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, fondos, fideicomisos y demás instrumentos que tiendan a la ejecución de la política estatal de apoyo a los emprendedores y a las Mipymes;
- Coordinar los sistemas de incubación y aceleración de empresas existentes en el Estado, fomentando una eficiente vinculación con los emprendedores y Mipymes con la finalidad de lograr proyectos de negocios viables y competitivos;
- Impulsar la generación de proyectos emprendedores, evaluar e identificar las áreas de oportunidad de los proyectos presentados al Instituto, canalizándolos a los programas o fondos que se adecuen a sus necesidades;
- Brindar capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos emprendedores, fortalecimiento y generación de habilidades empresariales, financiamiento empresarial, procesos de comercialización, y desarrollo de planes de negocios y manuales empresariales en general;
- Vincular a los emprendedores y empresarios a los fondos y programas de apoyo de carácter público con recursos tanto federales, municipales o estatales, o en su caso del sector privado, académico, que para tal efecto se hayan establecido;
- Fomentar la cultura emprendedora a través de la organización de cursos, conferencias, exposiciones, ferias, foros y en general eventos que impulsen la generación de nuevas iniciativas emprendedoras y la exposición de productos de origen oaxaqueño;
- Promover la integración de los proyectos de negocio a las cadenas productivas, con una visión de corto, mediano y largo plazo;
- Generar y ejecutar programas de acción para la reactivación económica de Mipymes siniestradas a causa por desastres naturales y/o conflictos de orden social a través de los fideicomisos que para tal caso sean aprobados;
- Formular y ejecutar políticas y programas de apoyo y fomento a los emprendedores y Mipymes para asegurar su presencia y consolidación en los mercados nacionales e internacionales;
- Generar planes de acción con las instancias públicas y privadas competentes, encaminadas a apoyar la exportación de los productos y servicios de origen oaxaqueños;
- Coordinar con las instituciones y fideicomisos de diferentes órdenes de gobierno, así como con instituciones de la banca comercial, los esquemas que facilitan el acceso de financiamiento a los emprendedores y Mipymes que previa evaluación vincule el Instituto;
- Generar espacios de primera atención y orientación a los interesados en desarrollar iniciativas emprendedoras, tanto de forma presencial como a través de plataformas de tecnologías de la información; garantizando el acceso a dicha orientación a todas las regiones del Estado;
- Desarrollar en coordinación con la dependencia encargada de la materia proyectos que generen mejoras regulatorias que simplifiquen los trámites y operación de las Mipymes;
- Implementar las acciones necesarias para promover la cultura emprendedora en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior;
- Participar en fondos o fideicomisos relacionados con su objeto;
- Desarrollar y ejecutar los programas, estrategias y mecanismos necesarios para la creación, desarrollo y fortalecimiento de agrupamientos regionales y clústers de innovación y financiamiento, que incidan en la creación, incubación, crecimiento, aceleración, consolidación y competitividad de las pequeñas y medianas empresas y los emprendedores del Estado;

XIX. Desarrollar investigaciones, estudios, análisis y demás esquemas de generación de información estadística confiable del entorno económico del Estado, que sirvan de marco referencial tanto para proyectos propios del Instituto como para diferentes instituciones públicas, privadas o del sector académico;

XX. Operar y coordinar en conjunto con las instancias federales correspondientes la Red Estatal de Apoyo al Emprendedor con la finalidad de que las Mipymes y emprendedores del Estado participen y sean beneficiados por todos los programas y apoyos generados ya sea por la Red Nacional de Apoyo al Emprendedor u otras instancias relacionadas a la materia;

XXI. Suscribir todos los instrumentos legales necesarios para el correcto cumplimiento de su objeto; entre ellos de manera enunciativa mas no limitativa: convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, instituciones de banca pública y privada, organizaciones del sector empresarial, instituciones de educación media superior y superior, organizaciones no gubernamentales, así como títulos y operaciones de crédito, fideicomisos de garantía y mandatos que se requieran para la eficiente y eficaz operación del Instituto;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar el Instituto con terceros en relación a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como suscribir todos los instrumentos legales para tal efecto en el ámbito de su competencia;

XXIII. Establecer a propuesta del Director General y con la aprobación del Consejo de Administración las reglas de operación de los programas de su competencia;

XXIV. Participar en fondos o fideicomisos relacionados con el cumplimiento de su objeto;

XXV. Implementar las acciones necesarias para promover el consumo local;

XXVI. Generar, operar y actualizar el padrón de proveeduría local del Estado de Oaxaca;

XXVII. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y que le confieran las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que le sean aplicables.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración; y
- II. El Director General.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento interno que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. El Consejo de Administración es la autoridad superior del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Economía;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto quien tendrá voz pero no voto;
- III. Vocales, que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 - b) El Titular de la Secretaría de Turismo;
 - c) El Titular de la Secretaría de Administración;
 - d) El Titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;
 - e) Un representante del Poder Legislativo, que deberá ser integrante de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;
 - f) Un representante de las organizaciones empresariales reconocidas en el Estado;
- IV. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será servidor público designado por el propietario que corresponda, tanto los propietarios como los suplentes serán removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. Los miembros del Consejo desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 8. El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses o las veces que sean necesarias, para la validez de las sesiones se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En cada sesión se observará lo dispuesto por

la Ley de entidades paraestatales del Estado de Oaxaca.

Los integrantes del Consejo de Administración o en su caso su suplente, participarán en las sesiones a que se refiere este Artículo, con voz y voto a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 9. Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, quien podrá ser suplido en sus ausencias por quien él designe, y tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10. Las convocatorias a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias estarán a cargo del Secretario Técnico del Consejo de Administración, y se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente. Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicaran además, el asunto específico que las motiva.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los integrantes del Consejo de Administración:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
- II. Participar en las comisiones que se les asignen;
- III. Discutir, y en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones a efecto de que el Instituto cumpla con los objetivos que le competen; y
- IV. Las demás que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del Consejo de Administración:

- I. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- II. Expedir políticas, lineamientos, programas generales de administración, así como los manuales generales de organización y demás normatividad propia del Instituto;
- III. Aprobar las propuestas de reglas de operación de los programas competencia del Instituto que le presente el Director General;
- IV. Constituir Comités de participación ciudadana con expertos técnicos para proyectos específicos que gestione el Instituto y que sean de gran impacto social y/o económico para el desarrollo del Estado, con el objetivo de emitir dictámenes de opinión que sirvan de base en la ejecución de dichos proyectos;
- V. Discutir y aprobar para sus efectos legales el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos que someta a su consideración el Director General;
- VI. Discutir y aprobar en su caso, el informe anual que le presente el Director General, el cual incluirá los informes financieros;
- VII. Aprobar los instrumentos de planeación y programación que le correspondan;
- VIII. Definir las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, de conformidad con la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables;
- IX. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, comisiones o grupos de trabajo, los cuales estarán integrados por personal del mismo Instituto; de órganos auxiliares temporales de apoyo al Instituto, que estarán en todo tiempo subordinado tanto administrativa como financiera y presupuestalmente al mismo;
- X. Aprobar los inventarios de bienes que constituyan el patrimonio del Instituto y que sean puestos a su consideración por el Director General;
- XI. Discutir y aprobar en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, las formas de financiamiento para el Instituto, incluyendo los empréstitos que le proponga el Director General;
- XII. Vigilar que las actividades del Instituto, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados;
- XIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento del Instituto, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XIV. Aprobar de acuerdo con las Leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- XV. Proponer el sistema de evaluación del desempeño de la gestión administrativa para

medir el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. Recibir y conocer los informes internos que presenten los encargados de los órganos y unidades administrativas del Instituto; y

XVII. Las demás que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la presente Ley y en general todas las que tiendan al cumplimiento del objeto del Instituto.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 13.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- Son requisitos para ocupar el cargo del Director General del Instituto:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título y cédula profesional registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de Licenciatura o posgrado en cualquier área económica o administrativa y acreditar un ejercicio profesional mínimo de tres años sobre el ramo de desarrollo económico y empresarial al momento de su designación;

III. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 15.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

I. La representación legal del Instituto, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades que requieran clausula especial conforme a la ley, y sustituir y/o delegar esta representación en uno o más apoderados que las ejerzan individual o conjuntamente;

II. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con derecho a voz pero no de voto;

III. Dirigir el funcionamiento del Instituto, vigilando que se observe lo dispuesto en su reglamento interno, planes y programas para el cumplimiento de su objeto;

IV. Administrar el patrimonio del Instituto conforme a los programas presupuestales que para tal efecto se autoricen;

V. Celebrar contratos y convenios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VI. Designar o remover o aceptar renunciaciones de todo el personal del Instituto de jerarquía inmediata inferior a la de Director General, según sus necesidades requieran, así como la subcontratación de empresas prestadoras de servicios cuando sea indispensable para el funcionamiento o ejecución de algún proyecto en específico que gestione el Instituto, Informando de dicha situación al Consejo de Administración;

VII. Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por el Consejo de Administración, a través del Presidente;

VIII. Formular y presentar ante el Consejo de Administración, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, para que una vez aprobado sea puesto a la consideración del Ejecutivo Estatal;

IX. Formular y presentar ante el Consejo de Administración las propuestas de reglas de operación de los programas competencia del Instituto para su aprobación.

X. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;

XI. Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

XII. Proponer al titular del ejecutivo la creación de fideicomisos o fondos necesarios para el desarrollo de los proyectos del Instituto o que estime necesarios para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento del objeto del Instituto;

XIII. Formular y presentar al Consejo de Administración, y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto;

XIV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo de Administración;

XV. Delegar en sus ausencias temporales que no excedan de un mes el despacho de los asuntos de su competencia en el personal del Instituto que designe;

XVI. Difundir a la sociedad en general, las actividades del Instituto y los resultados de sus gestiones e investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por su naturaleza, deba clasificarse como reservada

o confidencial;

XVII. Promover la coordinación del Instituto con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a las de la administración pública federal, estatal o municipal, así como organismos no gubernamentales e instituciones académicas, para el eficaz cumplimiento de su objetivo;

XVIII. Las demás que emanen de la presente Ley, le señale el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo de Administración o el Presidente.

CAPÍTULO VI DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo de Administración;

II. Vigilar que las sesiones del Consejo de Administración, sean convocadas con la oportunidad debida;

III. Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios;

IV. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que apruebe el Consejo de Administración;

V. Proponer al Consejo de Administración, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

VI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración los asuntos o negocios cuando por su importancia para el desarrollo económico del Estado así lo requiera;

VII. Dar cuenta al Congreso del Estado sobre los asuntos del Instituto cuando sea requerido para ello, y

VIII. En general, todas las demás que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.- El Secretario Técnico tendrá, además de las señaladas en el Artículo 15, las siguientes atribuciones:

I. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y un día hábil de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

II. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación;

III. Las demás que le asigne la presente Ley, el Reglamento Interno del Instituto y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 18. Corresponde al Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia del Instituto, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las Dependencias Coordinadoras del Sector respectivo.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 19. El patrimonio del Instituto se formará con:

I. Los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente en términos del presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal con motivo del cumplimiento de su objeto;

III. Los demás bienes muebles e inmuebles cuya propiedad le sea transmitida por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados, o que les sean donados por particulares;

IV. Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno o de cualquier otra fuente de financiamiento, incluyendo los créditos, empréstitos, préstamos, certificados, colocación de papeles financieros y cualesquiera otros documentos análogos, que el Instituto

gestione para la consecución de sus fines;

V. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

VI. Los ingresos que obtengan por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que formen parte de su patrimonio; así como, por la prestación de los servicios públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales no se considerarán derechos, y sólo podrán gravarse previa aprobación de los Órganos de Dirección del mismo, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VII. Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto, se equiparán a los de dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables;

El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las leyes y disposiciones legales aplicables, y será destinado exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO X DE LA FUSIÓN, EXTINCIÓN O DESINCORPORACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 20.- Para la fusión, extinción o desincorporación del Instituto se observará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 21.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y en su caso por lo previsto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. El Consejo de Administración del Instituto se integrará e instalará en un término de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO.- El Consejo de Administración del Instituto deberá de expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, posteriores a su instalación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de octubre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 06 de octubre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

AI C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2051.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **expide** la Ley del Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 2052

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 15 y el artículo 17 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15. ...

I.- a la VI.- ...

VII. Preferir, en igualdad de circunstancias, el empleo y la utilización de los bienes o servicios estatales sobre los nacionales y extranjeros, con especial atención a los sectores económicos, cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas respectivos, siempre y cuando en la evaluación económica de las proposiciones, se cuente con un margen de hasta del cinco por ciento de preferencia en el precio respecto de proveedores nacionales o extranjeros;

VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO 17. Las dependencias y entidades pondrán a disposición de la Secretaría, en la fecha que ésta señale, sus programas anuales de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios prioritizados. El documento que contenga los programas será de carácter informativo dando prioridad a los proveedores estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2016.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2053

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Oaxaca, el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Avanzada en trámites, servicios y documentos de la Administración Pública Estatal, así como el reconocimiento de su eficacia jurídica y administrativa.

La instrumentación de la firma electrónica avanzada tiene por objeto simplificar y facilitar los actos y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

Para la tramitación y substanciación de los actos y procedimientos administrativos en que se haga uso de la firma electrónica, además de lo contenido en la presente Ley y su reglamento, deberá observarse lo dispuesto la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 2. Serán sujetos de la presente Ley:

- I. Las Dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal Centralizada;
- II. Las Entidades que integran la Administración Pública Estatal Paraestatal;
- III. Los Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal;
- IV. Órganos Autónomos del Estado;
- V. Poder Legislativo del Estado;
- VI. Poder Judicial del Estado;
- VII. Ayuntamientos, y
- VIII. Los particulares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como los procedimientos administrativos en que particulares y los servidores públicos de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, utilicen la firma electrónica avanzada;

II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y, en su caso, los acuerdos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos.

III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere esta Ley;

IV. Autoridad Certificadora: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, que será la encargada de vincular al firmante con el uso de la Firma Electrónica Avanzada en las operaciones que realice, administrar la parte tecnológica del procedimiento y ejercer el proceso de autenticidad;

V. Agente Certificador: A la persona designada por cada una de las Dependencias, entidades y organismos que integran la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, que deberá ser acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.

VI. Certificado Digital: El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Avanzada.

VII. Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

VIII. Dirección de Correo Electrónico: la dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley;

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

DIP. AMANEO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de octubre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 06 de octubre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2052.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforma** diversas disposiciones de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.